

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

Lima, siete de Julio

de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Es materia de apelación la sentencia de fojas ciento sesenta y tres, su fecha quince de marzo de dos mil diez, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por doña María Luisa Paredes Quezada de Otárola.

**SEGUNDO.**- Con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, subsanada a fojas cuarenta y tres, la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dirigiéndola contra la Resolución del veintisiete de mayo de dos mil ocho, recaída en la Casación N° 5131-2007-Lima, y contra toda resolución anterior expedida en la mencionada Sala, al considerar que se ha violado su derecho constitucional al debido proceso, al no haberse cumplido el acto de notificación. Solicita que se declare inaplicable todo lo actuado en la mencionada Sala Civil, y reponiéndose sus derechos, se ordene declarar nulo todo lo actuado y se siga un debido proceso.

**TERCERO.**- Al sustentar la demanda, la amparista refiere que interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil siete y concedido fue elevado a la Sala Civil Permanente. Desde su elevación, jamás fue notificada con ninguna resolución, a excepción de la sentencia casatoria y la resolución que deniega su pedido de nulidad. Dicho hecho viola su derecho a un debido proceso, pues no se ha cumplido con el acto de notificación. Además, los vocales demandados señalan que su persona tiene la culpa de no ser notificada por no haber averiguado el estado de su causa por internet (nada mas alejado de la legislación procesal). Añade que la sentencia casatoria expedida en mayoría por si sola viola su derecho al debido proceso pues no se encuentra debidamente motivada.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

**CUARTO.-** La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia impugnada ha declarado improcedente la demanda tras considerar, entre otros fundamentos, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión exclusiva de competencia de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido no resulta viable la revisión vía amparo de lo ya resuelto por la Sala Suprema respecto al hecho de la falta de notificación, teniendo en cuenta además que la Resolución del veintisiete de mayo de dos mil ocho se encuentra debidamente motivada con las consideraciones de hecho y derecho que dan respuesta clara al pedido de nulidad de la actora. Se observa de la ejecutoria cuestionada, obrante en copia de fojas siete a dieciséis, que se encuentra motivada conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que respaldan su decisión, al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no, constituyen justificación suficiente de la decisión adoptada, por lo que no procede su revisión en vía de amparo. El amparo requiere presupuestos procesales indispensables como la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido. Dado que los hechos por los que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que resultaría de aplicación el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**QUINTO.-** La amparista, sostiene en su recurso de apelación, de fojas ciento ochenta y uno, que no se puede avalar una sentencia casatoria en donde no se le notificó ninguna resolución ni siquiera para enterarse que el proceso se encontraba en la Sala Suprema a pesar de haber interpuesto la casación, no se ha pronunciado sobre todos los hechos expuestos en la demanda, por lo que carece de motivación. No puede tener culpa por no haber averiguado

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

por internet el estado de la causa, sino requiere notificación. No se ha considerado que la sentencia cuestionada señala que no es necesario que se respete la doble instancia, pues a criterio de los Vocales Supremos el hecho que la Sala Superior no se haya pronunciado sobre su apelación concedida con calidad de diferida no transgrede el debido proceso, así como el hecho –señalado- que no se le haya permitido contradecir pruebas tampoco afecta su derecho al debido proceso.

**SEXTO.-** Es preciso señalar que el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales, sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede únicamente *“respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*. Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco *–conforme al artículo 200 inciso 2 de la carta Magna-*, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

**SÉTIMO.-** Efectuado el análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte lo siguiente: No existen en ellas agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ya que las mismas han sido expedidas en base a argumentos que justifican la decisión allí contenidas, así como han sido emitidas dentro de un proceso (civil, sobre nulidad de testamento) regular que permitió a las partes, el uso de todos los medios procesales pertinentes.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

**OCTAVO.**- En efecto, de los propios medios probatorios aportados por la demandante, se aprecia que a fojas siete, corre la ejecutoria suprema (Casación N° 5131-2007-Lima del diez de abril de dos mil ocho), que (en mayoría) declara infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante doña María Luisa Paredes Quezada de Otárola, contra la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil siete, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por don Víctor Antonio Santa Cruz Pantoja con la ahora demandante, sobre nulidad de testamento -Notificado a ella, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, fojas seis, en su domicilio procesal (Avenida República de Chile N° 295, Oficina 303, Lima). Dicha sentencia casatoria, señala que por Resolución del veintiuno de noviembre de dos mil siete se declaró procedente el recurso por la causal de contravención al debido proceso, al haber alegado la actora que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la apelación concedida en calidad de diferida contra la Resolución número treinta y nueve y porque se admitió un documento que no ha sido ofrecido oportunamente como medio probatorio y que ha servido de base para la decisión final en la sentencia. Se sustenta en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Civil, y en la finalidad del proceso que prevalece sobre las formas. Precisa en su octavo considerando que, el logro de los fines del proceso prevalece sobre otras consideraciones; y atendiendo, a que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, puede el juzgador adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso; y, en el noveno considerando, respecto al hecho de haberse incorporado al proceso un documento no ofrecido oportunamente, -señala- conforme al principio de adquisición de la prueba, el Juez al juzgar y resolver toma en consideración todo el material probatorio aportado, sin importarle quien lo haya incorporado al proceso, el actor o el demandado; dado que las pruebas incorporadas al proceso pueden beneficiar o perjudicar a la parte que lo haya aportado. Lo que interesa son los hechos acreditados en el litigio

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

configurativo de las pretensiones procesales en debate, a los cuales el juzgador aplicará la norma objetiva correspondiente; a fojas cuatro, obra la resolución del veintisiete de mayo de dos mil ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declara infundado el pedido de nulidad, al considerar que la actora interpuso casación en agosto de dos mil siete y recién muestra interés con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, nueve meses después. La calificación del recurso se designó el veintiuno de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, en las vitrinas de dicho Tribunal y en el sistema informático de la Sala Suprema, que puede ser seguido vía internet y permite a los ciudadanos tomar conocimiento actual del estado de todo proceso. No acredita el perjuicio que habría causado el acto procesal viciado, además se toma en cuenta la conducta procesal de las partes, de manera que de dichas instrumentales, contrario a lo alegado por la demandante, se aprecia que ésta ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al haber interpuesto el recurso de casación contra la sentencia de vista, no habiendo mostrado diligencia en la tramitación de su recurso en sede casatoria, las mismas que, además, no se condicen con la naturaleza del proceso de amparo. Por otro lado, es de observar que la resolución impugnada contiene motivación expresa y precisa que sustenta su decisión.

**NOVENO.-** Asimismo, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo, sino más bien un cuestionamiento de la valoración de los hechos debatidos en ese proceso. A ello se añade que la naturaleza residual y extraordinaria del amparo impide cuestionar nuevamente en esta instancia las cuestiones debatidas por la jurisdicción ordinaria, por lo que deben desestimarse los agravios contenidos en el recurso de apelación. A mayor abundamiento, la recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces supremos que resolvieron el proceso civil, producto de un proceso tramitado en forma regular, en el cual se ha obtenido un pronunciamiento judicial firme, contrario a los intereses de la amparista.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4 y 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento sesenta y tres, su fecha quince de marzo de dos mil diez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda promovida por doña María Luisa Paredes Quezada de Otárola, contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-  
**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

Erh/Ws.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 3820– 2010  
LIMA**